

NOMBRE DE PONENTE: MARÍA ELEONORA JIMÉNEZ

DNI: 30.587.610

PONENCIA: “EL PROYECTO DE REFORMA ALTERA GRAVEMENTE EL FUTURO DE LA SOCIEDAD ARGENTINA Y LEGISLA PARA UNA MINORÍA QUE NO RESPONDE A LOS INTERESES DE NUESTRO PUEBLO”.

Nos presentamos a esta Audiencia Pública, porque como dijera un gran teólogo y pensador, con este Proyecto de Reforma del Código Civil, se está jugando, de algún modo, el futuro de la sociedad argentina y de su estructura fundamental¹.

Y nosotros, como jóvenes argentinos queremos alzar nuestra voz en defensa de nuestra Patria y de las instituciones que la forjaron y le dieron desarrollo, como son el matrimonio y la familia.

En suma, creemos que se ha legislado al margen de los principios sustentados por la inmensa mayoría del pueblo argentino, a quien se le pretende imponer criterios de una minoría, que le son totalmente ajenos.

Hemos tomado algunos de los temas fundamentales de este Proyecto, que importan alteraciones muy graves contra la constitución de la familia, del matrimonio, y de la dignidad de la persona humana, especialmente en lo que se refiere al derecho a la vida y a la identidad.

Comenzamos, por el derecho primario y fundamental de todo ser humano, que es el derecho a la vida.

En Libro Primero, el proyecto cambia el criterio actual del Código de Vélez y establece que: *“La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el cuerpo de la mujer o la implantación en ella del embrión formado mediante técnicas de reproducción humana asistida”*.

Se establece en ese texto, un criterio discriminatorio, injustificable desde el punto de vista científico pero, por sobre todo, desde la consideración de la dignidad de la persona humana.

¹ Aguer, Héctor “Claves para un mundo mejor”, julio 2012.

Según el proyecto, se reconoce como persona humana, desde el momento de la concepción, a aquella que es engendrada en el cuerpo de la mujer; pero, por el contrario, carece de tal entidad, la que comienza su existencia en una probeta, ya que sólo sería persona a partir de su implantación en el seno que la reciba.

Esto constituye una aberración, porque se está desconociendo que el embrión, ya es un ser humano completo, con su propio código genético, desde el mismo instante de la unión extra corpórea del gameto femenino con el gameto masculino.

Todo esto, se agrava por el hecho de que las personas que nazcan por estas técnicas (art. 564) sólo podrán conocer su origen genético si existen razones debidamente fundadas, luego de un proceso judicial.

Esta disposición importa una flagrante violación del derecho a la identidad, especialmente tutelado por el art. 8 de la Convención sobre los derechos del niño.

Y, de más está decir, que se olvida por completo, el criterio rector en materia de los derechos de la infancia que es el del “mejor interés del niño”. En el proyecto, al niño se lo desplaza de la categoría de sujeto de derechos, a una mera cosa.

De este modo, además se contraría lo establecido por los Tratados ratificados por nuestro país. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos que el art. 1° 2 prescribe: *“Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*. Como la Convención sobre los Derechos del Niño, que en el Preámbulo establece en el párrafo noveno: *“...Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*.

“Quiere decir que con los embriones que son el resultado de un proceso que en el anteproyecto se llama reproducción humana asistida, y que mejor debiera llamarse procreación artificial, se puede hacer cualquier cosa. Los embriones no implantados no son reconocidos como seres humanos. Esta aberración tendrá consecuencias gravísimas, que ustedes pueden imaginar”².

² Aguer, Héctor “Claves para un mundo mejor”, cit.

El mismo juicio negativo debemos pronunciar respecto a la “maternidad subrogada, que ha sido incorporada en el art.562 del mismo, con la nominación de “gestación por sustitución”.

Para realizar nuestra apreciación valorativa, comenzaremos de la premisa de que los cónyuges no tienen derecho al hijo, sino a realizar los actos propios del matrimonio tendientes a engendrar, en esto consiste el llamado derecho a procrear, reconocido por los Tratados Internacionales.

Resulta evidente, que la maternidad subrogada menoscaba la calidad de sujeto de derechos del hijo, en tanto que se convierte en el objeto en el convenio celebrado entre la o los comitentes y la madre sustituta, la que ingenuamente dice el proyecto que realizará este pacto de manera “gratuita”, sin derecho a una compensación económica.

Es obvio, que en este momento de nuestra sociedad, en la que impera la ideología de género, ninguna mujer aceptaría realizar esta clase de acuerdos, motivada por fines altruistas, o por una acción solidaria.

Con el trato de una cosa que se le da al niño en este proyecto, se está trasgrediendo la Constitución Nacional, concretamente lo establecido por los art 16 que proclama la igualdad ante la ley, y desconoce que los arts. 14, 18, 19 y el art. 33 en las garantías implícitas, convalidan la identificación del concepto de persona y hombre.

Y, fundamentalmente, se olvida que todo ser humano es persona desde la concepción tanto en el seno materno o fuera de él, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos humanos en el art. 4, 1 que dice: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

Como expresara el Doctor Perrino: “Asimismo la maternidad subrogada violenta los derechos del niño nacido de esas prácticas porque divide el vínculo materno-filial, generando conflictos, sociales y psicológicos irreparables en materia de filiación.

“Es que el daño al hijo no se agota con el alumbramiento, porque al entregarlo a la parte comitente se corta el vínculo afectivo que lo unió a su madre gestante durante todo el tiempo del embarazo.

“El vínculo se produce tanto a nivel celular como en el apego afectivo, cuyo centro neuronal está en el cerebro. La progenitora y su niño desarrollan así un nexo que tiene una fuerte base biológica desde las primeras semanas de la gestación”.

“En efecto, durante ese tiempo existe una conexión intuitiva entre la madre y el feto, a punto tal que el niño por nacer percibe el estado mental de su madre y capta sus sentimientos”.

“Más aun además de la disgrega de su progenitura se crea el riesgo moral de saberse engendrado por una mujer que desde el inicio nunca quiso tenerlo para si³

Otro punto gravísimo y altamente cuestionado de la reforma es que se autoriza la fecundación *post mortem* (art. 563), realizada hasta un año después del fallecimiento de uno de los padres, con lo cual, se permite la generación de un niño intencionalmente huérfano, y, nuevamente se están anteponiendo por encima del interés superior del niño (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño), el deseo-ensañamiento, de los adultos, a tener un hijo utilizando cualquier medio para ello y sin importar las consecuencias que ello acarree.

En lo que respecta a la institución matrimonial, el Proyecto elimina la separación legal y suprime las causales subjetivas de divorcio e incorpora el divorcio incausado o comúnmente denominado “*divorcio express*”, sin exigencias de plazos, ni requiriendo la invocación de algún “motivo” o causal, bastando la voluntad de uno de los consortes para poder solicitarlo, obteniendo la sentencia disolutoria del vínculo en un breve lapso de tiempo.

Es decir, que en el nuevo régimen no hay que esperar ningún tipo de plazo para poder iniciar el divorcio, ni tampoco hay que dar razones para formular dicho pedido.

Esta nueva regulación, fruto del inmanentismo, es la máxima expresión de la autonomía de la voluntad, del entendimiento del matrimonio como un mero contrato, que se puede disolver en cualquier momento, sin atención a su naturaleza ni a sus fines.

Como bien sostiene Sambrizzi “suprimir las causales de divorcio es facilitar en grado extremo la disolución del matrimonio; así como también, que no establecer sanción alguna por el hecho de violar los deberes que nacen del matrimonio, puede llevar a una conducta despreocupada en el obrar por parte de uno o de ambos cónyuges, lo que creemos

³ Perrino Jorge O. y otros “Instituto de Derecho Civil, Dictamen, mayo de 2012”.

altamente inconveniente tanto para ellos como para los hijos y para la sociedad en general. Además de que al suprimir las causales culpables, prácticamente se elimina la posibilidad de reclamar daños tanto por la conducta de los esposos que llevaron a la disolución del matrimonio, como por el divorcio en sí mismo.”

Para concluir, junto con las serias razones que hemos expresado para oponernos a esta reforma, debemos agregar que es notoriamente desproporcionada la diferencia existente entre la labor efectuada por el eminente jurista Dalmasio Vélez Sarsfield, quien trabajó abnegadamente con la asistencia de sólo dos amanuenses, y considerando en su labor legislativa las raíces de Nuestra Patria; con la que llevó a cabo esta Comisión de Reformas, legislando, como lo dijéramos anteriormente, para una minoría, desconociendo la identidad de nuestro país.

Exhortamos a los señores legisladores que cumplan con su deber de velar por el bien común del Pueblo argentino postergando sus intereses personales; ya que en lo que respecta a los puntos cuestionados, este bien común no se ve plasmado en la norma que se proyecta.